

Resultando que con fecha 15 de febrero de 1979 tuvo entrada en este Centro Directivo escrito de la citada Empresa instando la formalización de Conflicto Colectivo, exponiendo como fundamento del mismo el que tras diversas reuniones de la Comisión negociadora del Convenio Colectivo de Empresa y estudio de las diversas propuestas formuladas, en la celebrada el día 12 de febrero se dio por terminada la negociación sin alcanzarse acuerdo alguno, y que en consecuencia y si no cupiese posibilidad de avenencia se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento.

Resultando que admitido a trámite el Conflicto Colectivo fueron citadas la representación de la Empresa y de los trabajadores en los locales de este Centro Directivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, para su comparecencia el día 23 de febrero de 1979, dándose traslado del escrito de formalización de conflicto a la representación de los trabajadores.

Resultando que celebrada la citada comparecencia en la fecha indicada, no se alcanzó avenencia al ratificarse ambas partes en sus iniciales propuestas.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación, excepto la del plazo previsto en el artículo 28 del texto legal citado, conforme a lo determinado en el artículo 3.2 del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y tener que someterse a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual, en su reunión de fecha 3 de abril del año en curso, se pronuncia en sentido favorable, autorizándolo, al dictado del presente Laudo de Obligado Cumplimiento.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente Conflicto Colectivo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19, apartado a) del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo.

Considerando que analizadas las circunstancias concurrentes en el Conflicto Colectivo suscitado, a la vista de la documentación obrante en el expediente, y teniendo en cuenta que en el presente caso es de obligada observancia lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto-ley 19/1977, de 28 de diciembre, este Centro Directivo ha de fijar y fija, mediante el presente Laudo, las condiciones económicas que han de regir entre la Empresa «Autotransporte Turístico Español, S. A.», y sus trabajadores.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento en los siguientes términos:

1.º A partir de 1 de enero de 1979 irán a cargo de los trabajadores los impuestos directos que les correspondan, incluyéndose las cuotas específicas a la Seguridad Social. En consecuencia, las tablas salariales netas de 1978 (sueldo inicial más plus complementario) se convertirán en brutas incorporando la totalidad del IRTP y la Seguridad Social correspondiente a los empleados pagado en dicho año por la Empresa.

2.º A partir del 1 de enero de 1979, se incrementan en un 11,44 por 100 los siguientes conceptos:

- Sueldo inicial y plus complementario, una vez convertidas las cantidades netas en brutas según se ha indicado en el punto anterior.
- Plus especial.
- Gastos de representación.
- Plus de idiomas.
- Incentivos.
- Liquidación conductores.
- Trabajos realizados.
- Gratificaciones.

3.º Los conceptos de plus de antigüedad y horas «extras», al girarse sobre las retribuciones básicas, experimentarán similar crecimiento que el concepto sobre el que se giran.

4.º Las pagas «extra» tendrán la misma composición actual, por lo que experimentarán el incremento que resulte según la variación de los conceptos que la integran.

5.º Se hace una reserva para nueva antigüedad de 1.672.980 pesetas, las cuales se abonarán con arreglo a las subidas que el presente Laudo establece. En caso de que a 31 de diciembre de 1979 no se hubiera agotado dicha cantidad, la diferencia se distribuirá entre los trabajadores proporcionalmente a la antigüedad percibida en 1979.

6.º Para 1979 las tarifas unitarias de las dietas quedan fijadas en las siguientes cantidades: Territorio nacional, media dieta, 480 pesetas; dieta completa, 1.500 pesetas. Extranjero: Media dieta, 1.030 pesetas; dieta completa, 3.000 pesetas.

7.º La Empresa aportará al Fondo de Asistencia Social la cantidad de 240.000 pesetas anuales. El control y decisión para disponer de este Fondo lo tendrá el Comité de Empresa, si bien la concesión de cualquier cantidad se hará con el visto bueno de la Dirección de la Empresa.

8.º Las pagas extraordinarias se abonarán los días 15 del respectivo mes. Toda persona de nueva incorporación a la Empresa y durante el primer año, percibirá la parte proporcional de las pagas extraordinarias que resulten al considerar el salario anual dividido en 18 pagas.

9.º En todo lo no previsto en este Laudo continuará vigente el Convenio homologado el 13 de enero de 1977 y modificaciones posteriores.

10. Disponer la publicación del presente Laudo en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes afectadas que contra el mismo cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y en el artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sin perjuicio de su ejecutividad inmediata.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid a 19 de abril de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

11993 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Cimentaciones Especiales, Sociedad Anónima» («Procedimientos Rodio»).

Visto el expediente de conflicto colectivo de trabajo, planteado por el Presidente y Secretario del Comité Paritario de la Empresa «Cimentaciones Especiales, S. A.» («Procedimientos Rodio»), y

Resultando que con fecha 16 de enero de 1979 entró en el Registro General del Ministerio escrito del Presidente y Secretario del Comité de la indicada Empresa, en representación del mismo, por el que planteaba conflicto colectivo, al haber terminado sin acuerdo las deliberaciones encaminadas a la suscripción de un Convenio Colectivo para dicha Empresa, y admitido a trámite el conflicto, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, se convocó a las partes, por esta Dirección General, para el lunes 22 de enero de 1979, en cuya sesión presentó la Dirección de la Empresa una nueva propuesta, desconocidas por los representantes de los trabajadores, en los términos que figuran en la correspondiente acta, que figura en el expediente, la que originó la necesidad de que, con suspensión del plazo establecido en el artículo 23 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, se convocara una nueva reunión para el 31 de enero del año en curso, con objeto de que la parte social pudiera realizar la oportuna contrapropuesta, que efectivamente fue entregada en esta segunda reunión a los representantes de la Empresa, que solicitaron, según en el acta de esta segunda reunión, con cuyo motivo hubo de concederse un nuevo plazo para que contestara la Dirección de la Empresa, que finalizaría el 6 de febrero de 1979.

Resultando una vez recibido escrito de contestación de la Dirección de la Empresa, a la contrapropuesta de los trabajadores, en 9 de febrero del año en curso, se dio traslado del expediente al Gabinete de Asesoramiento Económico de esta Dirección General, cuyo Organismo solicitó inmediatamente de la Empresa determinada información de la masa salarial bruta, cuyos últimos datos fueron recibidos el 12 de marzo de 1979.

Considerando que la competencia de esta Dirección General para entender en esta clase de asuntos, viene determinada por lo dispuesto en el artículo 19, a) del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Considerando que de conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, sobre homologación de los Convenios Colectivos, se sometió a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, los criterios de carácter económico para dictar un Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Cimentaciones Especiales, S. A.» («Procedimientos Rodio»), dado que la plantilla de dicha Empresa es de 1.035 trabajadores, y de ámbito nacional, encuadrada en la actividad de la Construcción, como así mismo se hizo, lo que originó que el citado alto Organismo, en su reunión del 23 de abril de 1979, diera su autorización al mismo.

Vistos el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, los textos legales ya citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar Laudo de Obligado Cumplimiento en los siguientes términos:

1.º A partir de 1 de enero de 1979, y sobre los niveles vigentes, se incrementarán un 7,66 por 100, los siguientes conceptos retributivos:

- a) Sueldo y jornal base.
- b) Complemento de transporte y distancia.
- c) Plus de actividad.
- d) Ayuda familiar.

2.º El concepto de antigüedad, al calcularlo sobre el salario-base, experimentará el mismo incremento que el concepto sobre el que se gira.

3.º La Empresa dedicará la cantidad de 3.337.480 pesetas para los vencimientos de nueva antigüedad, lo cual se abonará sobre los niveles que resulten del presente Laudo. En el caso de que a 31 de diciembre de 1979 no se hubiera agotado dicha cantidad la diferencia se abonará a los trabajadores proporcionalmente a la antigüedad percibida en 1979.

4.º El cálculo del valor de las horas extraordinarias se determinará según lo dispuesto en la legislación vigente.

5.º Desde 1 de enero de 1979 se elevará un 14 por 100 sobre los valores concretos de los siguientes conceptos:

- a) Media dieta.
 b) Dieta de más de 60 kilómetros (circunstancial, especial y primera).
 c) Dieta de menos de 60 kilómetros.
 d) En el mismo porcentaje se elevarán las dietas del personal de sueldo mensual, contratado para obras y oficinas.

6.º La vigencia del presente Laudo finalizará el 31 de diciembre de 1979.

7.º En todo lo no previsto en el presente Laudo queda vigente el Convenio Colectivo de la Empresa, homologado el 7 de febrero de 1977, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 25.

8.º Disponer de la publicación de este Laudo de Obligado Cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º Notificar el presente a los representantes económicos y sociales del Comité de Empresa, con la advertencia del derecho que les asiste de interponer contra el mismo recurso de alzada, ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días, y en las condiciones previstas en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en su actual redacción; dada por la también Ley 164/1973, de 2 de diciembre, y el artículo 26 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sin perjuicio de su ejecutividad inmediata.

Madrid, 26 de abril de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representante legal de la Empresa «Cimentaciones Especiales, Sociedad Anónima» («Procedimiento Rodio»). Representantes de los Trabajadores del Comité de la Empresa «Cimentaciones Especiales, S. A.» («Procedimientos Rodio»).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11994

ORDEN de 2 de abril de 1979 por la que se aprueba el contrato entre las Sociedades «Elf Aquitaine», «Ciepsa», «Eniepsa» y «Campsa», por el que las dos primeras ceden a las segundas determinadas participaciones en el permiso de investigación de hidrocarburos «Salinas de Añana y Demasia».

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades «Elf Aquitaine de Investigaciones Petrolíferas, S. A.» («Elf Aquitaine»), anteriormente denominada «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA); «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA); «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), anteriormente denominada «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), y «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su calidad de Administradora del mismo, cotitulares con participaciones indivisas respectivas del 16 por 100, 40 por 100, 24 por 100 y 20 por 100 del permiso de investigación de hidrocarburos ubicado en zona A y denominado «Salinas de Añana y Demasia», en solicitud de aprobación por la Administración del proyecto de contrato suscrito por ellas en virtud de cuyas estipulaciones se establece que «Elf Aquitaine» y «Ciepsa» desean ceder participaciones indivisas respectivas del 16 y 6 2/3 por 100 de la titularidad que actualmente ostentan en proporción respectiva de aumento de 9 1/3 y de 13 1/3, a «Eniepsa» y a «Campsa», que desean adquirirlas; interés resultante de la aplicación legalizada por Decreto 3087/1975, de 31 de octubre, de otorgamiento del permiso, y de la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1976, de adjudicación de la demasia;

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, y tramitado con arreglo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1976,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el contrato de 25 de septiembre de 1978 suscrito por «Elf Aquitaine de Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» («Elf Aquitaine»), anteriormente denominada «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, Sociedad Anónima» (ENPENSA); «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA); «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), anteriormente denominada «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, Sociedad Anónima» (ENPASA), y «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su calidad de Administradora del mismo, en virtud del cual, de acuerdo con las estipulaciones del mencionado contrato que se aprueba, «Elf Aquitaine» y «Ciepsa» ceden a «Eniepsa» y a «Campsa», que las aceptan, participaciones indivisas respectivas del 16 y del 6 2/3 por 100 de la titularidad que actualmente ostentan en el permiso de

investigación de hidrocarburos «Salinas de Añana» y en la adjudicación de su demasia, de las que son titulares conjuntos en virtud de otorgamientos legalizados por Decreto 3087/1975, de 31 de octubre, y por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1976, cesión que para «Elf Aquitaine» representa la totalidad de su interés, y que serán repartidos de tal modo que «Eniepsa» experimenta un incremento en su participación de un 9 1/3 por 100 y «Campsa» de un 13 1/3 por 100.

Segundo.—Como consecuencia del contrato de cesión que se aprueba, la titularidad del permiso «Salinas de Añana y demasia» queda compartida en la siguiente forma:

- «Eniepsa», 33 1/3 por 100.
- «Ciepsa», 33 1/3 por 100.
- «Campsa», 33 1/3 por 100.

Esta titularidad, en todo momento, y a los efectos de la Ley 21/1974, será conjunta y mancomunada.

Tercero.—El permiso objeto del presente contrato continuará sujeto al Decreto 3087/1975, de 31 de octubre, por el que fue otorgado, y a la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1976, de adjudicación de la demasia.

Cuarto.—Las partes subsistentes deberán ajustar sus garantías a las nuevas participaciones aprobadas, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 23.4 de la Ley 21/1974, y preceptos concordantes del Reglamento de 30 de julio de 1976, presentando en la Sección de Prospección de Hidrocarburos los resguardos acreditativos de los mismos, haciéndose cargo, conjunta y mancomunadamente, de todas las obligaciones e inversiones correspondientes a la Compañía cesante y devolviéndose a «Elf Aquitaine» la correspondiente a su participación cedida, siempre que justifique, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido el mínimo señalado según disponen el artículo 24.2 de la Ley 21/1974, el artículo 73 del Reglamento de 30 de julio de 1976 y las condiciones primera y segunda del Decreto 3087/1975, de otorgamiento, y teniendo en cuenta que ambas condiciones constituyen requisitos esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

11995

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza la modificación de la línea a 220 KV. Marratxi-Manacor y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Baleares, a instancia de «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», con domicilio en Palma de Mallorca, calle Juan Maragall, número 16, solicitando autorización para modificar una línea de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma ha resuelto

Autorizar a «Gas y Electricidad, S. A.», la modificación de la línea aérea a 220 KV. denominada anteriormente Marratxi-Manacor, aprobada por Resolución de esta Dirección General con fecha 4 de diciembre de 1974, desmontando los 10 primeros apoyos, alimentando al apoyo número 11 desde la subestación de «Son Orlandis»; asimismo, desde el apoyo número 91 se alimentará la subestación denominada «Llubi A», por lo cual la nueva línea tendrá su origen en la subestación denominada «Son Orlandis» y final en la subestación denominada «Llubi A».

Las características de las modificaciones serán idénticas a las de la línea actualmente en funcionamiento.

La finalidad de las modificaciones es racionalizar las redes de distribución con la puesta en funcionamiento de la nueva central térmica «Alcudia II».

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de tres meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórrogas